

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

j02prctoptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 865683189002-2020-00095-00

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente solicito se aclare el auto de 13 de mayo de 2025, mediante el cual este Despacho se pronunció respecto de la condena interpuesta en la sentencia del 21 de marzo de 2024 y los pagos a favor de la parte demandante.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA SOLICITUD

El Despacho mediante auto notificado en estado el 18 de junio de 2025 resolvió sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante respecto de información sobre títulos a órdenes del proceso de la referencia, por lo tanto, esta solicitud en los términos del art. 285 del CGP se debe interponer dentro del término de ejecutoria, el cual transcurre entre el 19 y el 24 de junio de 2025, razón por la cual este memorial se presenta oportunamente.

II. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

1. Gloria Amparo Quistial Castro, Paola Andrea Meneses Quistal, Néstor Fidencio Quistial Meneses,

NP

Carmen Elena Castro Mejía y Oscar Rosalino Tipanguano Pilio presentaron demanda en contra de la Empresa de Transporte de Derivados del Petróleo Carga Limitada Transdepét & Carga LTDA y Miguel Antonio Moncayo Muñoz. La cual fue admitida por este despacho el 15 de septiembre de 2020.

2. Posteriormente, la sociedad Transdepét & Carga LTDA formuló llamamiento en garantía a favor de Allianz Seguros S.A., con fundamento en la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022194782/31.
3. Una vez surtidas todas las etapas procesales, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR que MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.553, de notas civiles y personales conocidas en el proceso, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA, identificada con NIT 846004230-5, a través de su gerente Shudiany Cristina Burbano Díaz son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, en concurrencia de culpas con la víctima directa de los hechos, en una proporción del 50%.

SEGUNDO.- CONDENAR a MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a pagar a favor de los demandantes GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO, PAOLA ANDREA MENESES QUISTIAL, NÉSTOR FIDENCIO QUISTIAL MENESES, CARMEN ELENA CASTRO MEJÍA, OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO las siguientes sumas de dinero, así:

1. **Daños morales: la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos.**

TERCERO.- Las anteriores y correspondientes sumas deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no hacerse dentro de ese término, los demandados reconocerán a favor del demandante un interés moratorio legal civil a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde la fecha de la exigibilidad hasta el momento del pago, junto con la corrección monetaria.

CUARTO.- ACOGER el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se deberá reconocer el valor de la indemnización dentro del límite asegurado, sin ninguna exclusión relativa al tipo de perjuicio, esto es, los correspondientes a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos, por perjuicios morales, en lo que tenga que ver con TRANSDEPET CARGA & LTDA.

QUINTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en el mismo porcentaje de las condenas (50 %). Tásense por secretaría, e inclúyanse como agencias en derecho un valor de \$7.500.000, que corresponde al 5% del crédito, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4. En la parte motiva de la sentencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo tuvo en cuenta que el límite de responsabilidad de la aseguradora Allianz Seguros S.A. corresponde a la suma asegurada en la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022194782/31, esto es, \$4.000.000.000, con un deducible de \$1.500.000:

Allianz Seguros SA., al contestar el llamamiento en garantía, aceptó la relación de seguro y el amparo del vehículo XVA759 con la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022194782/31 donde se ampara la responsabilidad civil atribuible a Transdepét y Carga Ltda., cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de Tránsito, sin embargo, señaló que no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de Allianz Seguros SA y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la póliza, esto es, 4.000.000.000,00 y un deducible de \$1.500.000,00.

5. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de junio de 2025, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la información sobre los títulos a órdenes del proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo se pronunció en los siguientes términos y resolvió:

Al respecto se advierte que tal como se pregonó en el auto del pasado 09 de mayo de 2025 se tiene que dentro del proceso de la referencia el valor total de la condena por daños morales en la sentencia del 21 de marzo de 2024 fue por el valor de \$120.000.0000 y el de las costas por el de \$4.644.937,765, para un total de \$124.644.937,765, y que lo consignado por la parte demandada fue de \$122.250.000, el cual fue pagado con abono a cuenta a los demandantes, así las cosas, restando el valor pagado se tiene aún pendiente el valor de \$2.394.937,765, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, no obstante la demandada Allianz Seguros S.A. allegó el pago de \$894.938, con el fin de acreditar el cumplimiento total de la sentencia por parte de su representada, valor que al descontar del restante pendiente se tiene que el valor que queda aún por pagar es de \$1.499.999,765.

SEGUNDO.- DEETERMINAR que dentro del proceso de la referencia, aún queda pendiente por pagar el valor de \$1.499.999,765, correspondiente a costas procesales y agencias en derecho.

6. En virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida será asumido por el asegurado, figura que se conoce como deducible, de conformidad con lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio.

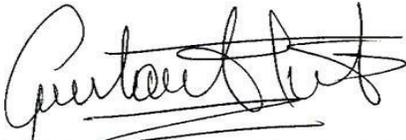
“Artículo 1103. Deducible Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

7. Debe tenerse en cuenta que la aseguradora únicamente estaba obligada a cubrir el valor de la condena, con excepción del monto correspondiente al deducible, tal como fue exceptuado y posteriormente señalado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo.
8. Por lo anterior queda claro que mi mandante a través de los dos depósitos realizados pagó a favor de la parte demandante las costas del proceso y el valor de la condena, menos el deducible de \$1.500.000, motivo por el cual no adeuda suma alguna y dicho saldo pendiente por pagar no es una obligación que le pueda ser imputada.

III. SOLICITUD

Por lo tanto, solicito respetuosamente, señor Juez, que se aclare el auto de fecha 17 de junio de 2025, en el sentido de indicar que Allianz Seguros S.A. ya efectuó el pago total del valor de la condena que le correspondía cubrir conforme a la sentencia, y que la suma de \$1.499.999, señalada como pendiente por concepto de costas procesales, corresponde en realidad al deducible pactado en la póliza, el cual no está a cargo de la aseguradora. Lo anterior, por cuanto la compañía debía pagar con excepción del deducible, tal como fue establecido en la sentencia de primera instancia proferida por ese Despacho y confirmada en segunda instancia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.